



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 159.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2021 00013 00

Procede el Despacho a declarar su falta de competencia para tramitar la presente demanda y consecuencialmente a proponer el respectivo conflicto de competencia que de conformidad con el Código General del Proceso corresponde, atendiendo a las motivaciones que pasarán a exponerse.

1. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín mediante auto del 15 de enero de 2021, rechazó la presente demanda verbal de prescripción extintiva de títulos valores - pagaré y de la consecuente extinción del gravamen hipotecario que fue constituido como garantía, formulada por Mario Armando Jaramillo Ramírez en contra de los Herederos indeterminados del señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez y otros, al considerar que carecía de competencia por el factor territorial y por ende, ordenó la remisión del expediente a la ciudad de Itagüí para ser sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad.

Consideró esa agencia judicial que, atendiendo al artículo 28 del C.G.P., la competencia se rige de manera privativa por el Juez del lugar ubicación del inmueble hipotecado, motivo por el cual, remitió de manera física el expediente el día 25 de enero de 2021.

Posteriormente, la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad asignó por reparto a esta Dependencia Judicial el conocimiento de la demanda de la referencia, con fecha de reparto del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. En el presente caso debe tenerse presente el siguiente interrogante:

¿Cómo se determina la competencia para el presente proceso, esto es, si resulta aplicable el fuero personal dispuesto en el numeral 1 del art. 28 del C.G.P. o el contenido en el numeral 7° de la misma norma, en cuanto al lugar de ubicación de los bienes?

2.2. El Concepto de Competencia. La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado¹, la cual se determina por varios factores, entre ellos el objetivo, el cuál atiende a la naturaleza del asunto, es decir, hace alusión a la materia litigiosa.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución y la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) legalidad, pues debe ser fijada por la ley; ii) imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895.

la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y el factor de conexidad.

2.3. El actual Estatuto Procesal Civil dedica el artículo 28 para fijar las reglas generales sobre competencia por razón del territorio. Dichas reglas están diseñadas con base en los llamados por la doctrina fueros o foros, palabras que expresan ambas el sitio o lugar donde se debe presentar determinada demanda.

Estos fueros, como bien lo explica el reconocido procesalista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su texto titulado Código General del Proceso, Parte General, Tomo I., citando a Hernando Morales Molina, *“pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro; concurrentes por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrentes sucesivamente, si son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino una a falta de otro”*.

Sobre el particular, el Código General del Proceso en su artículo 28, numeral 1º, atribuye la competencia basado en el foro personal, por la presencia de las partes en el lugar, al indicar lo siguiente: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

2.4. Caso concreto. El caso sub examine versa sobre un proceso verbal donde se pretende que se declare extinguida las obligaciones contenidas en los pagarés N° 1/5, 2 2/5, 3/5 4/5 y 5/5, cada uno por valor de \$100.000.000 y como consecuencia de ello, se declare extinguida la hipoteca constituida mediante Escritura No. 3.409 de septiembre 26 de 2013 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-649641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, bien que se encuentra ubicado en el Municipio de Itagüí.

Resáltese que el lugar de domicilio de la parte demandada, corresponde al Municipio de Medellín, conforme lo indicó la parte demandante en el acápite de “*Procedimiento, competencia y cuantía*” de la demanda.

De lo anterior, se interpreta por esta Unidad Judicial que el objeto de la presente acción corresponde a que la parte demandante se libere de unas obligaciones de tipo personal y como consecuencia de ello, de la hipoteca que recae sobre un inmueble, que se constituyó en favor del acreedor, quien es el único titular del derecho real.

Por ende, al presentarse la demanda por el deudor de las obligaciones y consecuente propietario del inmueble, el asunto se circunscribe al ejercicio de una acción personal y no de un derecho real, pues como se dijo, éste no es el titular del derecho real de hipoteca, por lo que, al momento de estudiarse la competencia territorial dentro del presente asunto, no puede interpretarse de que se está ejercitando por el deudor un derecho real, sino un derecho personal, que da origen a una acción igualmente personal.

En efecto, se trata de dos situaciones disímiles; una, cuando el acreedor en un negocio jurídico con garantía real reclama el incumplimiento de la obligación y persigue el bien para hacer efectiva la garantía, evento en el cual, la competencia encaja en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Procesal, que señala una competencia privativa por el lugar donde se encuentran ubicado el inmueble.

La otra, cuando es el deudor quien impetra la demanda con el fin de dar por extinguida la obligación personal y, como consecuencia de ello la real constituida sobre el bien; pues en estos casos la acción es personal, no real, por lo que la regla que rige la competencia es la del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, esto es, por el lugar de domicilio de la parte demandada.

Es pertinente aclarar que aunque existen posiciones encontradas en la Corte Suprema de Justicia respecto a este tema puntual, en el sentido de que, por un lado, algunas decisiones acogen el fuero real², y, por el otro, indican que debe ser el fuero general, éste Despacho se acoge los planteamientos

² En este sentido se ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en autos AC-8116 de 28 de noviembre de 2016, Radicación #11001-02-03-000-2016-03291-00; AC de 15 de marzo de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-00394-00; AC-1751 de 21 de marzo de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-00659-00; AC5836-2017 de 6 de septiembre de 2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02277-00, entre otros.

señalados en varias providencias en este último sentido, pues, en realidad, cuando la demanda la impetra el deudor solicitando, como en el presente asunto la extinción de la obligación, no involucra derechos reales pues en ningún caso está haciendo valer la garantía hipotecaria, que no es suya, sino del acreedor, se insiste.

Para fundamentar dicho punto, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 20 de junio de 2013. Ref.: 11001-0203-000-2013-00131-00. M. Arturo Solarte Rodríguez., indicó lo siguiente:

“2. La regla general, ha sostenido la Corte de tiempo atrás, para determinar la competencia por el factor territorial es la consagrada en el numeral 1º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la que señala que corresponde al juez del “domicilio del demandado”, fuero que, también se ha insistido, no excluye la aplicación de otros criterios que determinan la competencia territorial.

En efecto, el numeral 9º del citado artículo 23 establece que cuando se ejercitan derechos reales, serán competentes, a elección del demandante, el del domicilio del demandado (norma general) y “el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes”.

3. En el caso que motiva el conflicto que se dirime, sin embargo, no se aprecia la existencia del fuero concurrente invocado por el Juzgador de Bogotá, comoquiera que la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario–, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria.

En un caso de contornos similares, en el que se ventilaba la pretensión de cancelación del gravamen hipotecario por prescripción extintiva de la obligación garantizada, la Corte señaló que “una temática de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los supuestos que atañen con acciones enderezadas a ejercitar ‘derechos reales’, merced a que lo que las indicadas actoras han ‘pretendido no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial sobre una cosa’ (auto 059 de 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que ‘... los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real

necesariamente se ejercita el derecho real'. (Auto 037 de 12 de marzo de 2008)

"Siendo, por tanto, pacífico que la demanda presentada no plantea discusión alguna en el terreno del ejercicio de un derecho real, ni principal, ni accesorio, es inviable sostener que del señalado trámite pueda conocer el Juez del lugar donde están ubicados los bienes respecto de los cuales se pretende obtener la anotada cancelación del gravamen otrora constituido, por considerar que así lo impone el citado artículo 23 del estatuto procesal civil, en la regla 9, puesto que ya la Corte advirtió que en 'tal hipótesis normativa no es posible hacer encajar una solicitud de cancelación de hipoteca como la que implica la demanda cuyo conocimiento se discute' (auto 018 de 3 de febrero de 1998).

"Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada"

En consecuencia, el fuero que se debe seguir para el presente asunto es el general que asigna la competencia al juez del domicilio del demandado."

La anterior posición, a pesar de que fue emitida en vigencia del antiguo Estatuto Procesal aún se encuentra vigente y ha sido ratificada en otros pronunciamientos de la misma Corporación en vigencia del actual Código General del Proceso:

"2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 7° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos-ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad.

2016-01858-00).

3. Desde esa óptica, carece de razón el juez de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la promotora eligió el fuero general para la interposición de su demanda, tal y como se logra dilucidar del libelo introductorio, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de su domicilio, a términos del comentado numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no a (sic) menester abordar el tema del fuero real reclamado con la ubicación de bienes, que expuso el funcionario citado, al igual que el de Santa Rosa de Viterbo, por cuanto en este caso concreto la pretensión demandada es la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas de un contrato de mutuo y de la garantía hipotecaria correspondiente, pedimentos que no son propios del ejercicio de un derecho real.³

Y en el mismo sentido, la misma Corporación señaló que:

“Prima facie se destaca que la declaración de extinción del gravamen hipotecario ante la declaración judicial de la prescripción liberatoria de la obligación amparada con la hipoteca, no supone el ejercicio de un derecho real y en consecuencia, la obligatoria aplicación del fuero privativo.

Lo expuesto, se entiende medularmente porque, por un lado, quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, y para el caso en cuestión sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y, por otro, debido a que la pretensión de prescripción del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho personal del deudor de la obligación respaldada con la hipoteca (el propietario), para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria (AC1404-2018, abr. 12 de 2018, Rad. 2018-00553-00).”⁴

Las anteriores razones, son suficientes para indicar que es el Juez Tercero Civil del Circuito de Medellín al cual le corresponde la competencia para conocer y tramitar la demanda verbal de la referencia, toda vez que el domicilio de la parte demandada se ubica en dicho municipio y debe aplicarse la regla de competencia contenida en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sala de Casación Civil. Providencia No. AC7923-2016 del 21 de noviembre de 2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03006-00. M Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Número de proceso: 11001-02-03-000-2018-03253-00. No. de providencia. AC5522-2018. M. Margarita Cabello Blanco. Ver también providencia No. AC5381-2018. No. de proceso: 11001-02-03-000-2018-02912-00. M. Margarita Cabello Blanco.

Por ende, en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., se propondrá el conflicto negativo de competencia frente a dicha Unidad Judicial y, en ese sentido, se solicitará a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín la determinación del Juez competente, para lo cual se les remitirá la respectiva actuación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declararse incompetente para avocar el conocimiento de la presente demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín o a fin de que sea decidido por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

TERCERO. Por la secretaría remítase el expediente de manera digital a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 05 fijado en la página web de la rama judicial el 03 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA